

que ya corresponderá a un año par. Esta actividad, que es eminentemente correctiva, debe ser lo más amplia posible abarcando al mayor número de objetivos a corto plazo, y ejecutando las adaptaciones económicas en los contratos plurianuales establecidos. Debe presidir la idea de que se programa durante un año para el siguiente y se estiman las correcciones cada dos.

A medio plazo, cada seis años, deben haberse alcanzado los objetivos urgentes y prioritarios fijados, de forma que el sistema ponga de manifiesto los retrasos ostensibles producidos en el cumplimiento de los programas y permita adoptar modificaciones presupuestarias sustanciales (renovaciones de ordenadores centrales, telecomunicaciones, embarcaciones, helicópteros, etc.). Debe presidir la idea de que las estimaciones presupuestarias de un año para los tres siguientes deben basarse en proyectos lo más tangible posible y no simples aproximaciones genéricas.

A largo plazo, cada doce años, el sistema debe ser capaz de incorporar cambios estructurales debidos a las variaciones habidas en las políticas de actuación y sobre todo acometer los problemas más acuciantes en el ámbito de las infraestructuras, telecomunicaciones y plantillas aéreas y navales, debido a sus singulares dificultades.

Cuarta. *Coordinación general.*

La Dirección General de Infraestructuras y Material de la Seguridad establecerá los límites temporales tendentes a lograr la planificación y coordinación de las políticas de infraestructuras y materiales concretados en Planes Directores cuya dirección le corresponde siendo éste un objetivo prioritario y una responsabilidad específica, por medio de estudios de detalle que permitan establecer reglas estructuradas de donde se deriven las políticas de actuación más convenientes a los intereses del servicio.

Quinta. *Seguimiento y control.*

Ha de extenderse tanto al contenido de todos los objetivos y programas que integran el sistema, como a los períodos de ejecución fijados para cada una de sus fases.

Sexta. *Ámbito de aplicación y entrada en vigor.*

El contenido de la presente Resolución afectará a todas las Unidades dependientes de esta Secretaría de Estado y entrará en vigor el día de la fecha.

Madrid, 23 de abril de 2001.—El Secretario de Estado, Pedro Morenés Eulate.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

9048 *RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales.*

La Orden de 12 de febrero de 2001 por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos domésticos y comerciales y gases manufacturados por canalización, establece, en su apartado segundo, que el coste unitario de la materia prima (Cmp) se calculará mensualmente de acuerdo con la fórmula del apartado primero, y el precio de referencia se modificará siempre que las variaciones del Cmp supongan una modificación al alza o a la baja superior al 2 por 100 de dicho precio.

En el apartado cuarto de la citada Orden se indica que la variación porcentual del nuevo precio medio de referencia vigente se aplicará a los términos fijos y de energía de las tarifas vigentes, y en el apartado quinto se indica cómo se calcula el precio de transferencia a las empresas autorizadas para la distribución y suministro de gas natural por canalización.

En cumplimiento de lo indicado anteriormente y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural y gases manufacturados para usos domésticos y comerciales,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de mayo de 2001, el precio de referencia, el precio de transferencia y las tarifas de venta aplicables a los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Precio medio de referencia: 8,1854 pesetas/termia.
2. Precio de transferencia a las empresas autorizadas a la distribución y suministro de gas natural por canalización: 3,4097 pesetas/termia.
3. Tarifas de combustibles gaseosos por canalización para suministros domésticos y comerciales:

	Referencias de aplicación		Término fijo		Término energía	
	Termia/año	Kwh/año	Pesetas/año	Euro/año	Pesetas/termia	Cents/Kwh
1. Tarifas para usos domésticos:						
D1: Usuarios de pequeño consumo:						
Hasta	5.000	5.813	5.148	30,940	8,323	4,3025
D2: Usuarios de consumo medio:						
Superior a	5.000	5.813	11.952	71,833	6,966	3,6010
D3: Usuarios de gran consumo:						
Superior a	50.000	58.132	126.900	762,684	4,666	2,4120
2. Tarifas para usos comerciales:						
C1: Usuarios de pequeño consumo:						
Hasta	40.000	46.506	10.320	62,024	8,323	4,3025

	Referencias de aplicación		Término fijo		Término energía	
	Termia/año	Kwh/año	Pesetas/año	Euro/año	Pesetas/termia	Cents/Kwh
C2: Usuarios de consumo medio: Superior a	40.000	46.506	64.680	388,735	6,966	3,6010
C3: Usuarios de gran consumo: Superior a	120.000	139.517	340.560	2.046,807	4,666	2,4120

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural y gas manufacturado por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones u Orden anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas autorizadas para la distribución y suministro de gas natural y gas manufacturado por canalización para usos domésticos y comerciales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de los clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 3 de mayo de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

9049 *RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de mayo de 2001, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:		
Término fijo	214,00 pts/mes	(128,60 cents/mes)
Término variable	102,40 pts/kg	(61,544 cents/kg)

	Pesetas	Euros
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	83,14 pts/kg	(49,968 cents/kg)

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Illes Balears: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la Producción, los Servicios, la Importación y el Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes ministeriales aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 8 de mayo de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.